

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso, dado que las partes han allegado al plenario el acuerdo conciliatorio.

Santiago Cali, 05 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00583-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEDOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE FETRABUV

DEMANDADAS: MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ MENDOZA, GLORIA CECILIA MENDOZA PULICHE Y LEYDY JOANNA COBO VALENCIA

AUTO No.232

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que se cumplieron los parámetros de la conciliación, conforme a la audiencia virtual llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por FONDO DE EMPLEDOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE FETRABUV, a través de apoderada Judicial, contra las ciudadanas MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ MENDOZA, GLORIA CECILIA MENDOZA PULICHE Y LEYDY JOANNA COBO VALENCIA, por conciliación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, librando el oficio correspondiente de desembargo.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

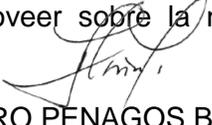
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 21 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>GLORIA AMPARO PENAGOS B. Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021.
A despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación por aviso allegada al plenario.


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00542-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - SIGLA: COOPVISOLIDARIA
DEMANDADOS: NESTOR JOSE PEREZ TREJOS, NOLBERTO ANTONIO PEREZ GONZALEZ

AUTO No. 235

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisadas las notificaciones realizadas a los demandados NOLBERTO ANTONIO PEREZ GONZALEZ y NESTOR JOSE PEREZ TREJOS de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se observa que las mismas carecen de acuse de recibo o constancia de acceso de los destinatarios al mensaje, por tanto, no se tendrán en cuenta.

De otra y como quiera que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se procederá a requerirle para que cumpla con la carga procesal so pena de dar por desistidas tácitamente las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. No tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados NOLBERTO ANTONIO PEREZ GONZALEZ y NESTOR JOSE PEREZ TREJOS, de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EN ESTADO No. 21 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 15/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100016000. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00016-00
DEMANDANTE: EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ
DEMANDADO: DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION

AUTO No 230

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 21 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer que correspondió por reparto el día 15/01/2020, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00018-00 Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA.

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00018-00
DEMANDANTES: JOHN JULIAN ZULUAGA RAMIREZ, INGRID VIVIANA TOVAR GARCES
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CRUZ SILVA, LUIS ORLANDO CRUZ OLIVEROS

AUTO No. 233

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesta por JOHN JULIAN ZULUAGA RAMIREZ, INGRID VIVIANA TOVAR GARCES, por intermedio de apoderado judicial, contra los ciudadanos LUIS ALFONSO CRUZ SILVA, LUIS ORLANDO CRUZ OLIVEROS observa la instancia que la misma carece de título ejecutivo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”* El resaltado es del despacho.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que en el documento adosado como base para la ejecución (Contrato de compraventa de posesión de bien inmueble), los demandados no se obligaron a realizar ningún acto relacionado con las pretensiones de la demanda; en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo siglo 21.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 21 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SRIA.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 19/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210002400. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00024-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: HECTOR SITU CASTILLO, GLADIS STELLA VALENCIA REYES

AUTO No.234

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS STELLA VALENCIA REYES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 21 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria